

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para emitir, en el mercado interior, bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, hasta un importe total en circulación de ciento cincuenta mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—El interés de los bonos será del cuatro por ciento anual, para los emitidos a treinta días; del cuatro coma cinco por ciento anual, para los emitidos a sesenta días, y del cinco por ciento anual, para los emitidos a noventa días.

Artículo tercero.—Los bonos del Tesoro tendrán, además, las siguientes características:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.

b) No serán pignocrables ni redescontables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de Fondos Públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades financieras adquirentes.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ

3634

REAL DECRETO 194/1979, de 2 de febrero, por el que se eleva a 150.000 millones de pesetas el límite para emitir cédulas para inversiones.

El artículo veinte uno, tres) de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, autorizó al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emitiese cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de ciento cincuenta mil millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de cédulas que se produjeran en base a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

El artículo veintiuno del Proyecto de Ley de Presupuestos para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve prevé análoga autorización, si bien fija la cifra máxima en ciento setenta mil millones de pesetas.

Por otra parte, el artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Española y el cincuenta y seis uno de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, establecen que, si la Ley de Presupuestos Generales del Estado no fuera aprobada por las Cortes antes del primer día del ejercicio económico en que haya de regir, se considerarán automáticamente prorrogados los del ejercicio inmediato anterior, hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el «Boletín Oficial del Estado».

El Real Decreto tres mil ochenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de quince de diciembre, autorizó la emisión por el Ministerio de Hacienda de cédulas para inversiones al seis coma cinco por ciento de interés anual, hasta un importe de ochenta mil millones de pesetas, durante el primer trimestre de mil novecientos setenta y nueve. No siendo previsible que dentro de dicho período entre en vigor la Ley de Presupuestos de mil novecientos setenta y nueve, parece conveniente hacer pleno uso de la autorización legal existente como consecuencia de la prórroga del Presupuesto de mil novecientos setenta y ocho, facultando, por tanto, al Ministerio de Hacienda para que emita cédulas para inversiones hasta el límite máximo de ciento cincuenta mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva hasta ciento cincuenta mil millones de pesetas el límite que para la emisión de cédulas para inversiones, durante el año mil novecientos setenta y nueve, establecía el Real Decreto tres mil ochenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de quince de diciembre. La emisión de las citadas cédulas se efectuará por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantías que juzgue convenientes.

Artículo segundo.—Las cédulas para inversiones que se emitan devengarán el interés del seis y medio por ciento anual, se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ

3635

CORRECCION de errores del Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, por el que se regulan las retenciones y fraccionamiento de pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de fecha 2 de diciembre de 1978, páginas 27333 a 27336, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo séptimo, apartado c), línea cuatro, donde dice: «...aumentado en un tercio de su base...», debe decir: «...aumentado en un tercio de su importe...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3636

ORDEN de 11 de enero de 1979 por la que se amplía la regulación del acceso de los Titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, en su artículo 9, apartado b), punto 1, determina la posibilidad de acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a los Centros Universitarios que impartan enseñanzas análogas a las cursadas, mediante las condiciones y con los requisitos que para cada una de ellas se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.2, apartado c), y el 40.3 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970.

La Orden de este Departamento de 24 de junio de 1975 reguló el acceso de los Titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias que impartan enseñanzas análogas a las cursadas en dicho segundo grado.

La citada Orden ministerial, en su punto tercero, dispone que cuando se incluyan nuevas ramas o especialidades en las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, se determinarán expresamente las Escuelas Universitarias a que podrán acceder los respectivos Titulados, en condiciones análogas a las establecidas.